

que el valor adeudado entre capital (\$18.135.779) e intereses (\$15.061.130) asciende en un total de \$33.196.909.

Que el deudor insolvente, ha efectuado abonos en cuantía considerable frente a la deuda, por concepto de cuotas de administración a junio 30 de 2021, equivalente a la suma a la suma de \$6.815.768; valores que si se aplican al capital neto, y se condona el 100% de los intereses demora la suma suma quedaría así:

Capital: \$18.135.779
- \$6.815.768 (abono)

\$11.320.011 (total)

De igual manera, informa que el CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO, a través de apoderado judicial, presentó de manera simultánea demanda por el mismo objeto, conceptos y periodo en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, demandando en este proceso al señor MAURICIO CUESTAS MOLANO, padre del aquí deudor insolvente, quien falleció; y en el Juzgado 22 Civil Municipal, donde fungen como demandados ANDRES CAMILO CUESTAS POLO y SEBASTIAN CUESAS POLO, el cual se encuentra activo.

Finalmente allega una serie de objeciones y “excepciones” que versan sobre temas totalmente distintos a la objeción planteada en la audiencia celebrada en el trámite de la insolvencia, este despacho no procederá con su estudio.

III.- CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a las objeciones impetradas, por lo que no encontrando reparo que invalide lo aquí actuado.

Tal como se deprede del acápite de antecedentes de este caso, la controversia gira en torno al monto de la obligación a cargo del deudor pro concepto de cuotas de administración del Conjunto Residencial Riberas del Lili, según la copropiedad lo adeudado por concepto de capital es \$18.135.779 e intereses (\$15.061.130) para un total de \$33.196.909. Por su parte el deudor dice que al capital se le deben restar el abono de \$6.815.768 que ha hecho.

De lo dicho por el objetante es claro que este reconoce y admite la existencia de una deuda con el conjunto residencial por concepto de cuotas de administración, de allí que los argumentos referidos a una supuesta novación y lo ocurrido con otros procesos ejecutivos y el doble cobro, no desvirtúan la existencia de la acreencia a favor de Riberas del Lili.

Precisado lo anterior hay que decir que la objeción esta llamada a fracasar en razón a que el deudor no puede decidir que sus abonos se imputen a capital pro la potísima razón de que dispone el artículo 1653 del Código Civil, que si se deben capital e intereses, el pago se imputará

primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

De allí que no pueda el deudor por sí y ante sí disponer que los abonos se imputen a capital, tal como aquí lo propone, porque ello no es de su resorte sino del acreedor. Observe además que la mora data desde diciembre del año 2011, y desde esa fecha los abonos que hizo ya fueron imputados, según el certificado de deuda a junio de 2021.

Lo que se observa, del certificado de deuda, es que no existe pues un mayor valor cobrado por parte del Conjunto Residencial, y los abonos imputados se ajustan a la ley.

En este orden de ideas la objeción propuesta esta llamada al fracaso, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia-

III. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR INFUDADA la objeción propuesta por el deudor insolvente y contra la acreencia del Conjunto Residencial Riberas del Rio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Centro de Conciliación FUNDAFAS, para que continúe con el trámite de la insolvencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100509